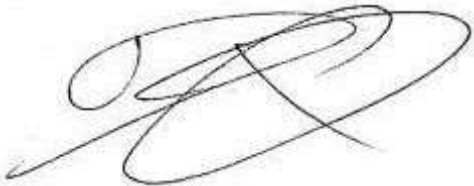


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez se presentó demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020-00259, sírvase proveer

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva de CLIMACO VICTORIA CASAS FERNANDO SANCHEZ NUÑEZ, con base en un contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“....”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

En el presente caso se allegan diferentes títulos materia de recaudo ejecutivo, en los cuales se puede visualizar que la demandada se compromete pagar por servicios profesionales al señor CLIMACO distintas acreencias que asciende desde el 15% hasta el 50% dependiendo el contrato que se estudie.

Tenemos con lo anterior que el título materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señalados en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulado en el numeral 5º del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia.

En lo que respecta a la solicitud de cobro de acreencias laborales solicitadas por el demandante, sobre la mismas no hay una claridad, ni tampoco documento expreso que permita concluir al despacho la existencia de la deuda presentada en la pretensión primera del libelo de la demanda, por lo que le corresponderá a la parte demandante frente a este aspecto puntual allegar el documento requerido que permita concluir la existencia de un título, claro, expreso y exigible.

Por lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **CLIMACO VICTORIA CASAS** en contra de **FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MONICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 67.001.292 de cali, y con tarjeta profesional No 155.929.

TERCERO: TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: ROBERTO CARLO CAICEDO ZAMBRANO

DEMANDADO: **NICOLAS TOURUS OLIVEROS**

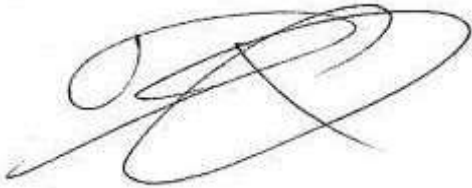
2020-245

‘¿’

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de del año dos mil
veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** identificado con el Nit No. 890.320.987-6 con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente

adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó múltiples liquidaciones de prestaciones sociales las cuales datan de 1998 hasta 2020 en la cual se detalla las deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro mediante correo electrónico sin constancia de recibido, cumpliendo en primer punto parcialmente lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al

empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONODS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** Identificado con el Nit No. 890.320.987-6

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, al abogado JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.144.127.106 y con la tarjeta profesional No 231.829, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PORVENIR S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

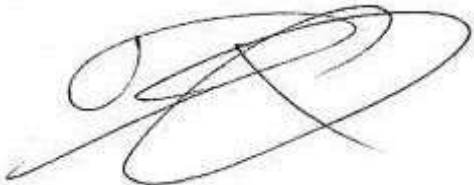
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA ALPES**

2020-401

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre la inadmisión.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de del año dos mil veintidós (2022)

La señora GLORIA STELLA CANIZALEZ, presento proceso ejecutivo en contra de la empresa JHON KELLY JEANS S.A.S, el cual fue inadmitido, sin que se hubiera subsanado dentro del término estipulado, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, aplicable al laboral por analogía.

Referente a que no se encontraba el auto admisorio en el correo del Juzgado, según informa el demandante, tenemos que una vez revisada la plataforma de la RAMA JUDICIAL en el estado del día 19 de febrero de 2021, se puede observar la notificación del auto inadmisorio de la demanda, por lo que se cumplió con el principio de publicidad, siendo responsabilidad de la actora realizar las actuaciones pertinentes. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA CANIZALES JIMENEZ

DEMANDADO: **JHON KELLY JEANS S.A.S.**

2020-205

JDAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AURA ELISA GOMEZ

DDO: FRANCO ALBERTO RUIZ PASOS

RAD: 2021-092

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el 08 de agosto del presente año y que la parte demandada solicita aplazar la diligencia, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

ACEPTAR la solicitud realizada por el apoderado de la demandada y en su lugar **SEÑALAR EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, fecha y hora en la que se llevara a cabo la audiencia prevista en el art. 77 del CPL y SS y en lo posible se realizara audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AURA MARIA DELGADO HERRERA

DDO: ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S

RAD: 2021-091

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fijo fecha para el día 02 de agosto del año en curso, la misma fecha no se pudo celebrar por congestión en procesos que antecedieron, por lo cual el despacho dispone reprogramar la audiencia para el día martes 09 de agosto del 2022 a las 8:00 am, a fin de surtirse la audiencia pendiente.

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 AM, fecha y hora en la que se practicarán las pruebas decretadas y se realizará audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

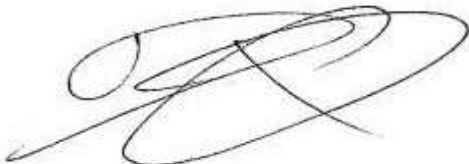
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ